



Expediente Nº: E/04883/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **UTE GDT ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, S.L.U.** en virtud de denuncia presentada por D.<sup>a</sup> **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 4 de junio de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D.<sup>a</sup> **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) denunciando los hechos siguientes:

#### PRIMER HECHO DENUNCIADO

En el año 2010, la empresa **UTE GDT Asesoramiento Empresarial, S.L.U.** ( en adelante CIOMIJAS) realizó un video promocional que está accesible desde entonces en su página web y en el que intervinieron como actores gran parte del personal de la empresa, incluida la denunciante.

El 09/03/2011, CIOMIJAS entregó un documento acerca de la política de privacidad, para que los empleados firmaran su consentimiento o expresaran su negativa al mismo para la incorporación de su imagen en un fichero titularidad de CIOMIJAS. A pesar de expresar su "no consentimiento" para la difusión de su imagen, procedieron a difundir la misma y que el motivo de no otorgar el consentimiento es que es víctima del terrorismo y ha puesto una acusación particular contra uno de los terroristas causantes de su atentado, esperando juicio por vía penal,

Añade, que una de las difusiones de su imagen figura en el vídeo promocional de CIOMIJAS en el minuto 3:02 colgado en su página web, según consta en el Acta Notarial de fecha 22/09/11, que adjunta y que todavía sigue publicado.

#### SEGUNDO HECHO DENUNCIADO

Por otro lado, manifiesta que con fecha 03/05/11 comienza su incapacidad temporal. Y el director de RRHH de la empresa, escanea una carta de Ibermutuamur dirigida al Dpto. de Personal y la deja en la carpeta de escáner de la empresa durante al menos 20 días, carpeta a la cual tienen acceso todo el personal, pues se trata de una única carpeta de escáner en red. En dicha carta, que adjunta, se facilitan datos confidenciales y personales que no deberían de haber sido públicos bajo ningún concepto. Varios compañeros le avisan de este suceso y le envían un email, adjuntándole la citada carta con la numeración que da el propio escáner al citado documento, no pudiendo desvelar el nombre de la persona que le remite el email por posibles represalias contra ella.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

#### RESPECTO AL PRIMER HECHO DENUNCIADO:



A) Se verifica que en el documento aportado por la denunciante titulado "Política de Privacidad para Empleados de CIOMIJAS", consta el nombre de "A.A.A." con "DNI \*\*\*DNI.1", estando marcada la casilla "no presto mi consentimiento" en el apartado "... solicitamos su consentimiento para la incorporación de su imagen a un fichero titularidad de CIOMIJAS, con la finalidad de publicar imágenes y/o videos en el sitio web [www.ciomijas.com](http://www.ciomijas.com), así como otros medios de difusión en Internet..." Se verifica que el documento tiene fecha de **9/03/ 2011**.

Se verifica, así mismo que, con fechas 03/09/2012 y 10/10/2012, en un video promocional publicado en el sitio web [www.ciomijas.com](http://www.ciomijas.com), en el minuto 3:02, aparece la imagen de una persona que se según las fotografías aportadas por la denunciante, puede corresponderse con la denunciante.

B) Se ha solicitado a CIOMIJAS documentación acreditativa del consentimiento otorgado por la afectada para la publicación de su imagen en la página web de la entidad, aportando el documento "Política de Privacidad para Empleados de CIOMIJAS" correspondiente a la afectada y con la marca no presto mi consentimiento para la publicación de su imagen.

Los representantes de la entidad manifiestan que:

*<< En el año 2010 nuestra empresa decide realizar un vídeo promocional cuya publicación en el sitio web [www.ciomijas.com](http://www.ciomijas.com) se produce con fecha 16 de abril de 2010. En ese momento, nuestra empresa no contaba con un fichero organizado de datos de imágenes que justificasen la inscripción de un fichero ante la Agencia Española de Protección de Datos. No obstante, al recabarse y tratarse el dato de imagen, nuestra empresa cumplió las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen.*

*En este sentido, el artículo 2.2 del mencionado cuerpo normativo dispone lo siguiente:*

*"2.2: No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso [...]".*

*Según reiterada jurisprudencia, la exigencia de consentimiento expreso, debe entenderse en su sentido de consentimiento claro o inequívoco, y no de consentimiento formal (mediante prueba documental). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988, considera la actitud de posar como un consentimiento tácito. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2001 indica, respecto a la forma de recabar el consentimiento:*

*"(...) no es necesario que se otorgue por escrito, y puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas (...)".*

*En el caso concreto, la grabación del vídeo promocional se realizó con pleno conocimiento y consentimiento de D<sup>a</sup> A.A.A.. Para obtener dicho consentimiento, se convocó a los empleados que habían mostrado su conformidad en participar en el vídeo y se asignaron los roles que asumirían en la grabación. Como evidencia de que la secuencia en la que participa D<sup>a</sup> A.A.A. estaba acordada previamente se aporta email de fecha 15/03/2010 en el que el Director de Servicios Operativos..., adjunta el Planning en*



el que se describe la secuencia en la que participaría D<sup>a</sup> **A.A.A.** (Documento adjunto "CIOMIJAS Grabación 16 y 17 de marzo de 2010":

*Día 1: miércoles 17 de marzo*

*9:00-14:00*

*Calamijas Hotel:*

*09:00h - Recepción de hotel.*

*El recepcionista estará con dos alumnos en la recepción.*

*Un camarero estará en la barra del Bamboo. Necesitaremos dos personas Marga y Gema en las mesas del Bamboo con libretas. El alumno se acercará con dos cafés.*

*Un alumno saldrá del Bamboo con una bandeja con café, para las personas que están en la terraza.*

*A principios de **2011**, nuestra empresa decidió recabar y tratar de manera sistemática en un fichero organizado, imágenes relativas, entre otros, a nuestros trabajadores. No obstante, en dicho fichero no se incluyó ni trató el vídeo promocional realizado un año antes, puesto que el fichero se limitaba a la captación de imágenes (fotografías). Para cumplir con las previsiones de la normativa de protección de datos, se procedió a inscribir el correspondiente fichero mediante el envío de solicitud de inscripción con fecha 23 de febrero de 2011.*

*A efectos de informar al personal, se actualizó la Política de Privacidad suscrita por todos los empleados de la empresa y se volvió a circular una nueva Política de Privacidad a todos los trabajadores, con **fecha 9 de marzo de 2011**, añadiendo un apartado específico en el que se informaba sobre la posibilidad de incorporar sus datos a un fichero de imágenes, dando la posibilidad de que el interesado se opusiera a la incorporación de su imagen al fichero titularidad de CIOMIJAS. En el caso concreto, la trabajadora **A.A.A.** optó por marcar la casilla, por lo que en nuestro fichero imágenes no se incluyó ninguna fotografía de esta trabajadora.*

*No obstante, la trabajadora D<sup>a</sup>. **A.A.A.** no revocó en ningún momento su consentimiento para que su imagen apareciera en el vídeo promocional, vídeo no incluido en el fichero de imágenes, realizado en marzo de 2010, con anterioridad a la inscripción del fichero (23 de febrero de 2011) y a la firma de la política de privacidad (9 de marzo de 2011), y respecto de! cual se aplicó la normativa sobre derecho al honor a la intimidad y al propia imagen.*

*Asimismo, D<sup>a</sup> **A.A.A.** tuvo pleno conocimiento de la publicación del vídeo en el sitio web [www.ciomijas.com](http://www.ciomijas.com) desde el día 16 de abril de 2010, hasta la fecha actual (dos años y siete meses), sin haber recibido por su parte ninguna revocación del consentimiento, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, ni haber ejercitado su derecho de cancelación, en los términos previstos en los artículos 15 y siguientes de la LOPD. En el caso de que así lo hubiese hecho, nuestra empresa habría retirado de forma inmediata su imagen del vídeo. En este sentido, **el mismo día en que se recibió el escrito de la Agencia Española de Protección de Datos al que contesta el presente documento, se procedió a eliminar dicho vídeo promocional.***



*Y es que la trabajadora A.A.A. no ha establecido cauces de comunicación habituales para solicitar el ejercicio de sus derechos, debido quizá a la situación de conflicto laboral en la que actualmente se encuentra con nuestra empresa, (la denuncia interpuesta ante la Agencia Española de Protección de Datos por esta trabajadora, coincide en el tiempo con un proceso judicial instado por D<sup>a</sup> A.A.A. por reclamación de cantidad a la empresa (número de procedimiento \*\*\*/2011 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga).*

*Por último, debemos mencionar que la imagen captada de esta trabajadora resulta mínimamente intrusiva atendiendo al ángulo en el que se graba la imagen (que no hace fácilmente reconocible a la trabajadora) y al tiempo de grabación (un segundo).>>*

C) La fecha de publicación del video que consta en el documento aportado por CIOMIJAS es el 16/04/2010.

#### RESPECTO AL SEGUNDO HECHO DENUNCIADO:

Sobre el motivo por el cual el documento relativo a la baja de la afectada fue escaneado y almacenado en una carpeta accesible por los usuarios de la red interna de la entidad (carpeta de documentos del scanner), los representantes de CIOMIJAS han manifestado que :

*<<El documento fue escaneado con la finalidad de archivarlo en la carpeta del usuario que gestiona la información de personal. Por lo tanto, dicho documento no se almacenó en la carpeta mencionada, sino que se depositó en dicha carpeta momentáneamente, hasta que se guardó el documento en la carpeta destinada a su archivo. El procedimiento que se sigue en el proceso de escaneo es el siguiente:*

*El scanner está integrado en la impresora multifunción principal del Departamento de Formación. Para su uso, el personal se dirige a la multifunción, y escanea bajo la opción de depositar en una carpeta, de manera que una vez en su puesto, accedan a esta carpeta y recojan el documento para su posterior uso (almacenaje, reenvío por email, etc.), eliminando el documento de la carpeta mencionada.*

*Para esto, por tanto, es necesario que la impresora también acceda a la carpeta, y la impresora necesita que esta carpeta esté abierta para poder entrar en ella y depositar los documentos.*

*Es un requerimiento de esta impresora que no podemos evitar, debido a las limitaciones técnicas (y económicas) para la adquisición de soportes de escaneo personalizado para todos los usuarios.*

*Ante esta limitación, CIOMIJAS ha reforzado el compromiso de confidencialidad y el deber de secreto mediante procedimientos internos que garantizan que el procedimiento de escaneo se realiza con unos requisitos concretos de confidencialidad. Entre otros, citamos los siguientes:*

*Instrucciones precisas sobre el uso de la carpeta del scanner: a pesar de que todos los usuarios con acceso a la carpeta del scanner comparten funciones administrativas y, por*



tanto, tienen el mismo nivel de acceso a este tipo de información, CIOMIJAS ha recordado en reiteradas ocasiones la importancia de que la carpeta del scanner permanezca siempre vacía de documentos que contengan datos personales, una vez finalizada la gestión del escaneo. Como evidencia se aporta comunicado a los trabajadores en el que se recuerda la importancia de actuar conforme a este criterio.

*Política de Privacidad suscrita por el personal:* Desde que en CIOMIJAS iniciamos nuestro proceso de adaptación a la normativa de protección de datos, hemos establecido un procedimiento interno de mejora continua en el que hemos dado vital importancia a informar a nuestro personal sobre el modo correcto de recabar y tratar información de carácter personal. Esto se evidencia con la elaboración, revisión y actualización de distintas políticas de privacidad Internas suscritas por nuestros trabajadores a lo largo de los últimos años. El último documento de confidencialidad firmado por el personal correspondiente a 2011 especifica expresamente en su apartado l) puntos 3 y 4, como obligaciones del trabajador:

"3j) No copiará ni guardará ninguna copia de tales datos, información o documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, a excepción de aquellas copias necesarias para el correcto desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

4) Asimismo, no sacará información en ningún tipo de soporte fuera de la sede de la empresa, a menos que la salida de datos esté justificada por las funciones asignadas al trabajador, en el ejercicio de su actividad profesional y autorizada por la Dirección."

Por lo tanto, el documento de referencia ha sido guardado y enviado fuera de la empresa sin conocimiento y consentimiento de la misma, por lo que este hecho se ha producido en el marco de un acto de disposición indebida por parte de un trabajador, contraviniendo las normas en materia de protección de datos. En este sentido, nuestra empresa ha abierto una incidencia interna, y se ha identificado al trabajador que ha actuado vulnerando la política de protección de datos de la empresa.

Entendemos, que el hecho de que el documento estuviera accesible los usuarios del Departamento de Administración y Formación (ambos realizan gestiones administrativas) no constituye un incumplimiento de la normativa, puesto que se trata de un documento de carácter administrativo, en el que no se hace mención a datos de salud de D<sup>a</sup>. A.A.A.. En el caso concreto, el escrito no aporta ninguna información relativa a la salud de la trabajadora, sino que aborda un asunto puramente administrativo sobre el órgano competente en relación con la prestación económica de incapacidad temporal.

La propia Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en diversos informes en relación con los datos de salud de los trabajadores y en relación con la gestión de recursos humanos, entre ellos, Informe Jurídico 0476/2009, así como el Informe Jurídico de 27 de octubre de 2009 . En ambos, se reproduce la siguiente argumentación:

"Será de aplicación la previsión contenida en el artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica y, en consecuencia, serán únicamente exigibles las medidas de seguridad de nivel básico en aquellos ficheros que contengan uno o varios de los siguientes datos:

La mera indicación del grado o porcentaje de minusvalía del afectado o de los miembros de su unidad familiar a los efectos previstos para el cálculo de las retenciones en la

*legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*La indicación del datos "apto" o "no apto" de un trabajador a los efectos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*

*- Los datos relacionados con las obligaciones impuestas al empresario por la legislación vigente en materia de seguridad social que se limiten a señalar únicamente la existencia o no de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral o no laboral, así como la incapacidad laboral del trabajador.*

*Por el contrario, si el fichero contuviera cualesquiera datos relacionados con los resultados de las acciones de vigilancia de la salud distintos del meramente referido a la aptitud del trabajador o incorporasen los datos relacionados con la concreta enfermedad o accidente padecido por el trabajador no será posible entender aplicable el artículo 81.6 del Reglamento, debiendo implantarse las medidas de seguridad de nivel alto.">>*

El comunicado a los trabajadores en el que se recuerda el funcionamiento de la carpeta de scanner contiene dos correos electrónicos,: uno de fecha 29/03/2011 donde desde el departamento de sistemas recomienda a una persona recordar al personal que la carpeta almacén scanner no debe ser un almacén de información por su carácter público para todo el personal. El segundo correo, de fecha 23/10/2012, la misma persona del departamento de sistemas reenvía el anterior correo, y en él se cita que "te reenvío el tipo de email que te comentaba por teléfono, que alguna que otra vez he enviado recordando el tema de la carpeta del scanner". Pone en copia a otras dos personas. Ninguno de los dos correos se acredita que se haya enviado a todo el personal de la entidad.

*Sobre los documentos que se almacenan en la referida carpeta y personal que tiene acceso a la misma los representantes de CIOMIJAS han manifestado :*

*<<Actualmente accede a dicha carpeta el personal del Departamento de Formación y Administración. El personal de ambos Departamentos realiza funciones compartidas y colaborativas para dar un soporte interno integrado. Por lo tanto, el acceso a la carpeta donde se depositan temporalmente los documentos escaneados, se produce por un conjunto de usuarios que tienen el mismo nivel de privilegios, al desempeñar funciones compartidas.*

*Dicha carpeta se utiliza sólo de manera temporal para depositar (no almacenar) los documentos escaneados, hasta que los usuarios que han realizado el escaneo guardan el documento en la carpeta de destino. Por lo tanto, la carpeta no está destinada a guardar ninguna información de manera permanente.>>*

*Sobre las fechas durante las cuales dicho documento ha sido accesible en la mencionada carpeta los representantes de CIOMIJAS han manifestado :*

*<<El documento sólo estuvo en la carpeta mencionada el tiempo en que el usuario realizó la gestión de escaneo, y una vez escaneado, guardó el documento en la carpeta de destino correspondiente y eliminó el documento de la carpeta del scanner (el documento se eliminó en minutos). El usuario escaneó el documento con fecha 10 de mayo de 2010. La prueba de que el documento no permaneció en dicha carpeta, es que*



en la copia de seguridad que se realizó esa noche, el documento ya no aparece >>

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

La LOPD en su artículo 3, define:

*“h) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.*

El artículo 6.1 de la LOPD, que consagra, el principio de consentimiento, dictamina:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa. 2 No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...3. **El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos***

La LOPD en su artículo 3 define en términos muy amplios el termino tratamiento de datos como: *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11 (FJ. 7 primer párrafo)... *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de



datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

### III

En el presente caso, la entidad CIOMIJAS realizó en el año 2010 un video promocional que estuvo accesible desde el 16/04/2010 en su página web y en el que intervinieron como actores gran parte del personal de la empresa, incluida la denunciante y el 09/03/2011 entregó un documento acerca de la política de privacidad de la empresa para que los empleados firmaran su consentimiento o expresaran su negativa al mismo para la incorporación de su imagen en un fichero titularidad de CIOMIJAS. Resulta de ello, la denunciante expresó "no presto mi consentimiento" para la incorporación de su imagen a un fichero titularidad de CIOMIJAS, sin embargo la citada entidad mantuvo el video promocional con su imagen hasta el mes de octubre de 2012, fecha en la que la empresa declara que procedió a la retirada del video al tener conocimiento de la denuncia a esta Agencia.

La denunciante cuestiona la difusión de su imagen a través del video con posterioridad a que en el mes de marzo de 2011 en que se somete a los empleados el documento de "Política de Privacidad para los empleados de CIOMIJAS" marcarse la casilla "no presto mi consentimiento".

Por su parte, CIOMIJAS alega que, a principios de 2011, decidió recabar y tratar en un fichero organizado imágenes relativas a los trabajadores, sin que en dicho fichero se incluyese el vídeo promocional realizado un año antes, puesto que el fichero se limitaba a la captación de imágenes (fotografías) procediéndose a inscribir en el Registro General de Protección de Datos mediante el envío de solicitud de inscripción con fecha 23 de febrero de 2011 y a efectos de conocimiento del personal se actualizó la Política de Privacidad con fecha 9/03/ 2011, de forma la trabajadora la denunciante optó por marcar la casilla de no consentimiento, por lo que, en el nuevo fichero de imágenes no se incluyó ninguna fotografía de esta trabajadora. Básicamente insiste en que la denunciante no "revocó" en ningún momento su consentimiento para que su imagen apareciera en el vídeo promocional y tuvo pleno conocimiento de la publicación del vídeo en el sitio web [www.ciomijas.com](http://www.ciomijas.com) desde el día 16 de abril de 2010, hasta la fecha actual (dos años y siete meses), sin haber recibido por su parte ninguna "revocación" del consentimiento ni haber ejercitado su derecho de cancelación, en los términos previstos en los artículos 15 y siguientes de la LOPD.

Expuesta la discrepancia entre ambas posturas, desde el punto de vista de la normativa sobre protección de datos lo cierto es que la denunciante en el mes de abril de 2010 dio su consentimiento para el tratamiento de su imagen en el video promocional, consentimiento que de acuerdo con el artículo 6.3 de la LOPD puede ser revocado "cuando exista causa justificada" y "no se le atribuyan efectos retroactivos.", es decir, la





LOPD exige que se justifique mediante la correspondiente solicitud de cancelación u oposición el consentimiento inicialmente prestado y resuelva sobre los motivos alegados, procedimiento no observado por la denunciante al limitarse a poner en una posterior cláusula de privacidad que “no presto mi consentimiento”.

En el presente caso, la formula utilizada por la denunciante para oponerse al tratamiento de su imagen previamente consentido ofrece dudas razonables en cuanto a su alcance en cuanto al fondo y espacio temporal, considerándose que de acuerdo con la LOPD la revocación al tratamiento de su imagen debió llevarse a cabo a través del ejercicio del derecho de cancelación u oposición conforme a la citada norma.

El derecho administrativo sancionador exige la existencia de una prueba de “cargo” que lleve sin género de dudas a la comisión de una infracción y, en el caso analizado, las siguientes circunstancias: a) Que la denunciante consintió el tratamiento de su imagen en la elaboración de un video promocional en el mes de abril de 2010; b) Que la denunciante no “revocó” “justificadamente” el consentimiento mediante el ejercicio de los derechos de cancelación u oposición, c) que la denunciante desde el 9/03/2011, fecha en que marca con una X “no presto mi consentimiento”, hasta la fecha de la denuncia a esta Agencia, 4/06/2012, no se dirigió a la empresa, siendo conocedora de el tratamiento de su imagen en el video promocional durante el tiempo que prestó servicios profesionales para OCIOMIJAS ; d) Que la denunciada tuvo conocimiento de la oposición al tratamiento de la imagen a través de la denuncia en esta Agencia una vez extinguido el contrato laboral con la denunciada; circunstancias que llevan a desestimar la comisión de una infracción por el motivo expuesto.

#### IV

La LOPD en su artículo 9, recoge:

*“ 1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.*

*2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas”.*

Respecto al motivo por el cual el documento relativo a la baja de la afectada fue escaneado y almacenado en una carpeta accesible por los usuarios de la red interna de la entidad (carpeta de documentos del scanner), los representantes de CIOMIJAS han justificado los procedimientos establecidos en la empresa respecto al escaneado en un entorno compartido y que “el hecho de que el documento fuera enviado fuera de la empresa se debió a la disposición indebida de un trabajador con perfil de usuario y que unilateralmente vulneró la política de privacidad de la empresa” se trata de una hipótesis que no ha quedado acreditada ni ha sido objeto de denuncia como actuación de CIOMIJAS.



La existencia temporal de un “fichero” con carpetas compartidas en la “red local” del Centro de San Fernando, a las podían acceder el personal encargado del escaner, sin ser descartable puntualmente otro interesado, ello, no es más que la práctica común en los trabajos desarrollados en un entorno informático “compartido”, en el que uno, varios o la totalidad de los operadores acceden a contenidos comunes y comparten los propios, de cara a optimizar los recursos y agilizar el desempeño de sus tareas. Esa realidad no se puede interpretar como un mecanismo de intromisión, sino que estamos ante una cuestión de pura gestión y de eficacia de la aplicación informática para garantizar la debida fluidez de la información dentro de los diversos departamentos. A partir de ahí, que determinados documentos se encuentren en carpetas de acceso común, que se compartan elementos técnicos o que por razones de operatividad técnica y dentro de la esfera de responsabilidad conocida y definida una persona concreta tenga acceso a la totalidad de los ordenadores empleados son factores que escapan de cualquier consideración infractora. El funcionamiento de un sistema informático integrado en red no se puede traducir en una declaración de ilegalidad o de ilicitud de esta manera de trabajar y sí absoluta normalidad de la situación en la que se presta sus funciones, ajena a cualquier posible arbitrariedad, o desviación de poder.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **UTE GDT ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, S.L.U.** y a **A.A.A.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos